

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 09 JUN 2016

Auto interlocutorio No. 0224

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SHIRLEY ÁNGEL DE MORA
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001 - 23 - 33 - 000 - 2015 - 00322 - 00
TEMA: INADMISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

SHIRLEY ÁNGEL DE MORA, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto que se declare nulo el acto contenido en el Oficio No. R-7350-2014 ID: 67786 del 6 de octubre de 2014, mediante el cual se negó el reconocimiento y el pago de acreencias laborales a favor de la demandante.

Igualmente, solicita se declare que entre SHIRLEY ÁNGEL DE MORA y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO existió una relación laboral subordinada desde el día 1 de agosto de 2006 hasta el 30 de junio de 2014; como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho del derecho solicita se ordene a la entidad demandada el pago de todas las acreencias dejadas de pagar.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le

corresponde conocer del asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156-3 del CPACA, por cuanto el demandante prestó sus servicios por última vez en el Departamento del Meta y es este el territorio del cual asume competencia el Tribunal.

Sin embargo, en relación a la competencia por razón de la cuantía, se evidencia la falta de esta en el escrito de la demanda, tal como lo ordena el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Lo anterior, es de vital importancia por cuanto la estimación razonada de la cuantía tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir, insumo necesario para decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 157 *ibidem*.

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado intencional).

En el *sub examine*, la competencia del Tribunal por razón de la cuantía, no se encuentra determinada y por lo tanto hasta que no esté fijada conforme lo ordena la

ley, esta Corporación no puede declararse competente por este factor.

2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. **Si las autoridades administrativas no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito a que se refiere este numeral.** (Negrilla y Subrayado intencional)

En el presente caso, si bien se efectuó la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 49 Judicial II para asuntos administrativos según la Constancia del 18 de marzo del 2015 (fol. 84-85), no constituye requisito de procedibilidad, por cuanto lo que se pretende es el reconocimiento y pago de derechos irrenunciables (acreencias laborales).

Respecto del cumplimiento del numeral segundo del artículo citado, el Despacho observa que el acto administrativo acusado no contempla la posibilidad de interponer recursos en vía administrativa.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El literal c) del numeral 1º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)”

En ese orden de ideas, en el caso concreto se cumple con el requisito de oportunidad por cuanto lo pretendido en el marco de este medio de control puede ser demandado en cualquier tiempo.

5. Aptitud formal de la demanda.

Estudiada la demanda, se observa que no cumple con algunos de los requisitos y formalidades legales exigidas para adelantar la misma, por cuanto:

i) Para efectos de constatar que el Tribunal ostenta competencia en razón de la cuantía (Art. 157 del CPACA), en el término de subsanación, la parte demandante deberá determinar su monto teniendo en cuenta que cuando **se reclame el pago** de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, **la cuantía se determinará** por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años**.

ii) No se allegó medio electromagnético (CD) contentivo de la demanda y sus anexos, a fin de correr traslado a la demanda por medio de correo electrónico.

Así las cosas, se torna pertinente inadmitir la presente demanda y conceder al apoderado judicial del extremo actor el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado NÉSTOR JULIÁN BOTIA BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.820.250 de Villavicencio, portador de la tarjeta profesional N° 245905 del C. S. de la J., en calidad de apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fol. 16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado